



Resolución No. CSJCOR23-163
Montería, 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00110-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Vergara Socarras

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Loricá

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2015-00050-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 8 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de febrero de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 28 de febrero de 2023, el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Katherine Paola Villadiego Nuñez contra E.S.E Camu de Momil Córdoba, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2015-00050-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 3. Este Juzgado se declaró competente y con jurisdicción para tramitar el proceso y ordenó la adecuación del trámite a un proceso ejecutivo laboral, adecuado este se admitió la demanda ejecutiva librando mandamiento de pago, se dictó sentencia que sigue adelante la ejecución, se liquidó el crédito y ante una solicitud de la ESE CAMU DE MOMIL se decretó la nulidad de todo lo actuado.

4. En razón de lo anterior, el 15 de noviembre y el 02 de diciembre de 2022 se presentaron sendos escritos solicitando control de legalidad sobre las referidas actuaciones y autos expedidos y hasta la presente el Juzgado no ha tomado ninguna decisión al respecto.

5. Con esta mora y negligencia se violan los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-81 del 1° de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juzgado Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 03 de marzo de 2023, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Lo anterior a efectos que se pueda verificar lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, lo cual, es contrario a lo acontecido en el trámite judicial puesto en conocimiento de este funcionario judicial.

ACTUACION	FECHA
<i>Presentación Demanda Contencioso Administrativo. Ver PDF08 archivo 01</i>	<i>04/03/2013</i>
<i>Auto avoca</i>	<i>12/08/2015</i>
<i>Auto Devuelve y Requiere Subsanción.</i>	<i>03/08/2016</i>
<i>Auto Rechaza demanda</i>	<i>05/08/2022</i>
<i>Estado N° 102 Notifica Rechazo de Demanda</i>	<i>08/08/2022</i>
<i>Auto resuelve solicitud de ilegalidad</i>	<i>02/03/2023</i>
<i>Estado N° 34 Notifica Auto Resuelve Ilegalidad</i>	<i>03/03/2023</i>

Ahora bien, como se puede avizorar del cuadro indicativo, y de lo acreditado en el expediente no fueron interpuestos los recursos de ley procedentes contra el auto que rechazó la demanda, inactividad que conlleva la imposibilidad de reabrir las etapas surtidas, en atención a los principios de preclusividad de las actuaciones procesales y los criterios adoptados por este aperado judicial.

Además, se resalta que la solicitud de ilegalidad ha sido objeto de pronunciamiento dentro del presente debate procesal.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (Hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Civil del Circuito de Loricá no ha resuelto las solicitudes de control de legalidad presentadas el 15 de noviembre y 2 de diciembre de 2022.

Al respecto el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá, aportó con la respuesta el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso, en el que se puede apreciar que dicha dependencia judicial resolvió en auto del 02 de marzo de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad contra el auto del 05 de agosto del 2.022, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DESELE cumplimiento al archivo definitivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: De la presente decisión Notifíquese a los interesados de conformidad con el art. 9 de la Ley 2214 del 2.022, y déjense las constancias en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión Tyba.”

Asimismo, se puede apreciar en el proceso, que, contra la anterior decisión, el 06 de marzo de 2023 el abogado Luis Alberto Vergara Socarras interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que, “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 2 de marzo de 2023 en el que negó la solicitud de ilegalidad del auto de 05 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	131	14	6	21	118
Primera y única Instancia Laboral - Oral	319	36	16	22	317
Tutelas	5	29	2	31	1
Segunda Instancia Civil - Oral	2	0	0	1	1
Movimiento de Impugnaciones	5	14	0	19	0
TOTAL	462	93	24	94	437

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **437 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **305** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA TOTAL	555
CARGA EFECTIVA	437

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Empero lo antepuesto, se aclara que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Lórica, fue transformado con carácter permanente en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por cuanto fue creado el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica, para atender la alta demanda de justicia en esta especialidad; pero que aún no está funcionando.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

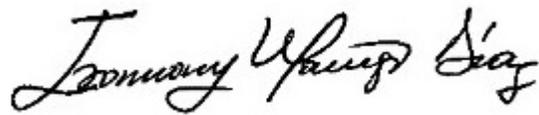
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Katherine Paola Villadiego Nuñez contra E.S.E Camu de Momil Córdoba, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2015-00050-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00110-00, presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Alberto Vergara Socarras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac